

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

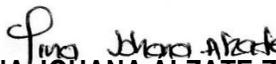
JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA DE DAMARIS GIRALDO MANTILLA Vs. MGM VISIÓN INTERNATIONAL S.A.S.

RAD: 76001410500620180071200

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que, a la fecha las partes, no han emitido pronunciamiento alguno, ni ha realizado lo solicitado en el requerimiento del Auto No. 06 del 11 de enero de 2023. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 57**

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante Auto No. 06 del 11 de enero de 2023, notificado por estado electrónico del 12 de enero de este mismo año, se requirió a las partes, en especial, a la ejecutante, para que realizarán el trámite procesal de su cargo (Que podía ser diligenciando el oficio de embargo 1363 del 5 de julio de 2019 solicitando otra petición) para evitar la paralización del proceso, so pena de que si no lo hacían se podría dar aplicación a la figura de la contumacia, requerimiento que se hizo para efecto de poder continuar el trámite de las diligencias, sin embargo, no se evidencia que las partes, en especial, la ejecutante, hubiere emitido pronunciamiento alguno, ni tampoco realizado algún trámite o gestión en el proceso, habiendo transcurrido más de dos años desde la última actuación (9 de diciembre de 2020) que se realizó en estas diligencias (Anterior al requerimiento citado), sin que las partes se hubieren vuelto a pronunciar sobre las mismas.

Por manera que, la citada inactividad procesal de las partes, sin ninguna justificación, ha conllevado a un estancamiento de estas diligencias y con ello que no se pueda garantizar el principio de una pronta y cumplida justicia, por lo cual se debe adoptar en este caso una medida procesal para salvaguardar el postulado citado, ello con la aplicación de la figura de la contumacia del artículo 30 del C.P.T. y S.S., lo cual es posible aun en este caso donde se ha proferido providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, conforme lo explicado por la Corte Constitucional en sentencia C-868-10, al indicar "...concluye la Sala que el legislador al regular la figura del desistimiento tácito en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, no ha incurrido en una omisión legislativa relativa que genere el desconocimiento del acceso efectivo a la administración de justicia, porque el procedimiento laboral prevé mecanismos específicos: las facultades del juez como director del proceso y la figura denominada "contumacia", creados con fundamento en el amplio poder de configuración que le ha otorgado la Constitución en materia procesal, que le permite crear y regular los procedimientos de conformidad con las especificidades que cada uno requiera para garantizar una pronta y cumplida justicia.", figura procesal que es aplicable en estas diligencias, donde han pasado más de seis meses de inactividad procesal de las partes, en especial, de la ejecutante, sin que hubiere realizado la gestión de su cargo para continuar con el trámite del proceso, en consecuencia, se dispondrá el archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

**APLICAR** en el presente proceso, la figura de la **CONTUMACIA** consagrada en el artículo 30 del C.P.T. S.S. por lo explicado en la parte motiva, en consecuencia, se **ORDENA** el archivo de las diligencias.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI

Cali, 23 de enero de 2023  
En Estado No.- 9 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Vs. CONSTRU CABEZAS S.A.S.

RAD: 76001410500620230001200

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que en mensaje enviado vía email el día 18 de enero de 2023, la apoderada judicial de la ejecutante, presento recurso de reposición en contra del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 58**

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte ejecutante presentó el día 18 de enero de 2023, recurso de reposición contra el Auto No. 36 del 16 de enero de 2023, mediante el cual esta instancia libró mandamiento de pago, decisión que fue notificada por estado del 17 de enero de 2023, debiéndose manifestar sobre el particular, que el recurso de reposición es procedente contra los autos interlocutorios, siempre que se interponga dentro de los dos días siguientes a su notificación (Artículo 63 del C.P.T. y de la S.S.), situación que acontece en el caso planteado, por cuanto fue presentado al primer día de la notificación por estado, es decir, en término, y para resolver el mismo se tiene que la recurrente afirma que "...debe tener en cuenta el Despacho que algunos de estos periodos fueron causados por fuera de lo preceptuado en el Decreto 538 de 2.020, por lo que mal podría el Despacho no tenerlos en cuenta, cuando en efecto no fueron cancelados por el hoy demandado. En virtud de lo antes expuesto, respetuosamente hago al Honorable Despacho, la solicitud de REVOCAR el auto atacado, en cuanto al NO cobro de intereses de mora, por las razones expuestas, y en su lugar librar mandamiento de pago por el valor de los intereses moratorios a que hay lugar."

Pues bien, del recurso de la parte ejecutante, no entiende esta instancia judicial, que parte del Auto No. 36 del 16 de enero de 2023, es el que cuestiona, al no precisar ello, sin embargo, como hace mención a intereses, se entiende entonces que es ese rubro el que cuestiona, encontrando en la providencia recurrida que, si se libró mandamiento de pago por intereses moratorios, de la siguiente forma:

b. Por los intereses moratorios que establece el art. 23 de la Ley 100 de 1993, sobre cada una de las sumas adeudadas por aportes en pensión de los periodos de febrero de 2021 a agosto de 2022, de los afiliados que se indican en el literal anterior y se especifica en el detalle de deudas por no pago fondo de pensiones obligatorias, expedido por la ejecutante el 17 de noviembre de 2022, además que frente a los intereses moratorios liquidados en el detalle de deudas por no pago citado de los periodos de cotizaciones que se hubieren generado desde febrero de 2021 a junio de 2022, los mismos solo se reconocerán y liquidaran a partir del 1º de agosto de 2022, por lo explicado en la parte motiva.

Por lo que si se libró orden de pago por las sumas adeudadas por aportes en pensión (Que son del periodo de entre febrero de 2021 a agosto de 2022), precisándose que respecto de los periodos de cotizaciones que se hubieren generado desde febrero de 2021 a junio de 2022, los mismos solo se reconocerían y liquidarían a partir del 1º de agosto de 2022, esto último por situaciones de orden legal que se explicaron en la providencia recurrida, y en ese sentido, no se encuentran motivos por los cuales la misma deba reponerse, sino que por el contrario debe mantenerse y por ende no hay lugar a la reposición de esa decisión que presentó la entidad ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

**NO REPONER** el Auto No. 36 del 16 de enero de 2023, por lo expuesto en la parte motiva, y **DESE CUMPLIMIENTO** a lo dispuesto en esa providencia.

El Juez,

**NOTIFIQUESE**  
  
SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI  
Cali, 23 de enero de 2023  
En Estado No.- 9 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE DIANA MARÍA GARCÉS OSPINA Vs. HAROLD ECHEVERRI MONTAÑO

RAD: 76001410500620230002700

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha pasó a Despacho del señor Juez, las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, remitidas vía email por la oficina de reparto, el día de hoy, 20 de enero de 2023, informándole que la misma está pendiente de resolver. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 60**

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene la abogada de la señora **DIANA MARÍA GARCÉS OSPINA**, formula demanda ejecutiva laboral en contra del señor **HAROLD ECHEVERRI MONTAÑO**, a fin de que se libre mandamiento de pago por la suma de \$2.069.917 por honorarios profesionales, por intereses moratorios o indexación.

Por manera que si bien de la demanda ejecutiva presentada, se puede extraer que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (Entre ellos, la designación correcta del tipo de proceso, porque no se precisa si el proceso ejecutivo presentado es de única instancia, ni tampoco se señalan los fundamentos y razones de derecho), también lo es que las siguientes consideraciones justifican por qué no se puede librar la orden de pago solicitada por la ejecutante.

Para el efecto, se debe indicar que, si bien se presenta como uno de los documentos que integran el título ejecutivo el de “Copia del contrato de prestación de servicios para pensiones celebrado entre la abogada DIANA MARÍA GARCÉS OSPINA y el ejecutado, el 19 de agosto de 2.020”, documento que se puede evidenciar que el mismo se aportó en una copia simple escaneada, es decir, no se aportó el documento escaneado original o autentico. Siendo de indicar que, en el trámite de los procesos ejecutivos laborales, se debe tener presente lo que dispone el parágrafo del artículo 54A del CPTSS (Que prevalece sobre las disposiciones del CGP sobre la materia), concierne a que “En todos los procesos, salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros.” (Subrayado fuera de texto), norma que no fue modificada por la Ley 2213 de 2022, de lo cual se tiene entonces que los documentos que se pretendan hacer valer como título ejecutivo, entre ellos, contratos de prestación de servicios, que sean presentados por la parte ejecutante y con fines probatorios, si requieren que se aporten en original escaneado, para determinar su autenticidad, al igual que la Corte Constitucional en sentencia T-747-13, sobre las condiciones que deben tener los títulos ejecutivos, explicó que

*“De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.*

*Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.*

*(...)*

*De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida.”* (Subrayado fuera de texto)

De lo que se tiene entonces que el título ejecutivo en los procesos laborales, debe reunir la condición formal de ser original o autentico y para de esa forma poder establecer su autenticidad, lo cual no reúne los documentos presentados por el ejecutante, porque se repite, el documento en copia escaneado de “Copia del contrato de prestación de servicios para pensiones celebrado entre la abogada DIANA MARÍA GARCÉS OSPINA y el ejecutado, el 19 de agosto de 2.020” (Que valga la pena resaltar el allegado es del 18 de agosto de 2020) que se aportó, no se evidencia que corresponda a su original (No teniéndose por ello certeza de su autenticidad), por lo que la demanda ejecutiva presentada, no tiene un título ejecutivo autentico que cumpla con el requisito formal de validez que la avale, lo que conlleva a que esta instancia judicial se deba abstener de librar el mandamiento de pago solicitado.

Adicionalmente, se debe indicar que el artículo 100 del CPTSS, determina que “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”, al igual que el artículo 422 del C.G.P., aplicable al sublite por analogía según lo señala el artículo 145 del CPTSS, señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial. Por manera entonces que, en un proceso ejecutivo laboral, se puede exigir el cumplimiento de toda obligación expresa, clara y exigible, originada en una relación de trabajo, sea laboral o de prestación de servicios, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme, y si se cumplen los presupuestos citados, es claro que estará constituido un título ejecutivo exigible vía ejecutiva, además que respecto de lo que se debe entender por obligación expresa, clara y exigible, la doctrina procesal ha explicado lo siguiente

*“a) Obligación clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor, y el objeto o prestación, perfectamente individualizado. Sin embargo, no pierde su condición de clara por la circunstancia de no determinar el objeto (...)*

*b) obligación expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en el documento. Se descartan, por tanto, las implícitas o presuntas, salvo la confesión ficta (...)*

*c) obligación exigible – como lo dice la Corte Suprema de Justicia – es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada (...)* (AZULA CAMACHO Jaime, “MANUAL DE DERECHO PROCESAL CIVIL” 2ª edición, tomo IV, 1994, Editorial Temis S. A., Págs. 9-16)

Asimismo, se tiene entendido que los títulos ejecutivos, pueden ser singular o complejo, y la Corte Constitucional en sentencia T-747-13, sobre el particular explicó

*“Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.*

*Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.*

*De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida.”.*

En este caso, la ejecutante, sustenta su acción ejecutiva en un contrato de prestación de servicios profesionales y en una presunta gestión administrativa que afirma realizó a favor del ejecutado en virtud del contrato citado, sin embargo, de los documentos que anexo con su demanda ejecutiva y que fueron enviados por la oficina de reparto a este Juzgado, concernientes a

- 4.1. Copia de la cédula de ciudadanía del señor **HAROLD ECHEVERRI MONTAÑO**.
- 4.2. Copia del contrato de prestación de servicios para pensiones celebrado entre la abogada **DIANA MARÍA GARCÉS OSPINA** y el ejecutado, el 19 de agosto de 2.020.
- 4.3. Copia de la Resolución **SUB 182286** del 26 de agosto de 2020, proferida por **COLPENSIONES**.
- 4.4. Copia de desprendible de pago de pensión del señor **HAROLD ECHEVERRI MONTAÑO**, expedido por **COLPENSIONES**.

No se evidencia que, en alguno de ellos, este contenido el documento que acredite la gestión de la abogada ejecutante y que se comprometió a realizar en el contrato de prestación de servicios para pensiones, porque si bien en la Resolución SUB 182286 del 26 de agosto de 2020, se indicó que se le reconocía personería, también lo es que el mismo no acredita que la solicitud de reliquidación de la pensión la hubiere realizada ella, por lo que la demanda ejecutiva presentada, no tiene un título ejecutivo válido que la avale al no poderse verificar una obligación expresa, clara y exigible en cabeza del ejecutado y a favor de la ejecutante, lo que genera que este despacho judicial, como ya se expresó en líneas anteriores, se deba abstener de librar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE**:

**1º. RECONOCER** personería para actuar a la abogada Sandra Yaneth Muñoz Piamba con C.C. No. 1.064.677.011 y T.P. No. 272.388 del C.S. de la J, como apoderada judicial de la ejecutante, en los términos del poder que le fue conferido por la citada vía correo electrónico el día 17 de enero de 2023, que fue aportado en copia digital con la demanda.

**2º. ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago en contra del señor **HAROLD ECHEVERRI MONTAÑO**, por las razones expuestas en la parte motiva, en consecuencia, archívense las diligencias.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
**SERGIO FORERO MESA**

CONTINUACIÓN AUTO SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO  
RAD. 76001410500620230002700

Calle 12 No. 5-75 piso 5 oficina 511  
Centro Comercial Plaza Caicedo  
[J06pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI**

Cali, 23 de enero de 2023  
En Estado No. - **9** se notifica a las partes el auto anterior.

**LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE DIANA MARÍA GARCÉS OSPINA Vs. JHON JAIRO BRAVO ARAQUE

RAD: 76001410500620230002800

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha pasó a Despacho del señor Juez, las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, remitidas vía email por la oficina de reparto, el día de hoy, 20 de enero de 2023, informándole que la misma está pendiente de resolver. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 61**

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene la abogada de la señora **DIANA MARÍA GARCÉS OSPINA**, formula demanda ejecutiva laboral en contra del señor **JHON JAIRO BRAVO ARAQUE**, a fin de que se libre mandamiento de pago por la suma de \$8.063.988 por honorarios profesionales, por intereses moratorios o indexación.

Por manera que si bien de la demanda ejecutiva presentada, se puede extraer que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (Entre ellos, la designación correcta del tipo de proceso, porque no se precisa si el proceso ejecutivo presentado es de única instancia, ni tampoco se señalan los fundamentos y razones de derecho), también lo es que las siguientes consideraciones justifican por qué no se puede librar la orden de pago solicitada por la ejecutante.

Para el efecto, se debe indicar que, si bien se presenta como uno de los documentos que integran el título ejecutivo el de "*Copia del contrato de prestación de servicios para pensiones celebrado entre mi cliente y el ejecutado, el 08 de agosto de 2.019*", documento que se puede evidenciar que el mismo se aportó en una copia simple escaneada, es decir, no se aportó el documento escaneado original o autentico. Siendo de indicar que, en el trámite de los procesos ejecutivos laborales, se debe tener presente lo que dispone el parágrafo del artículo 54A del CPTSS (Que prevalece sobre las disposiciones del CGP sobre la materia), concerniente a que "*En todos los procesos, salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros.*" (Subrayado fuera de texto), norma que no fue modificada por la Ley 2213 de 2022, de lo cual se tiene entonces que los documentos que se pretendan hacer valer como título ejecutivo, entre ellos, contratos de prestación de servicios, que sean presentados por la parte ejecutante y con fines probatorios, si requieren que se aporten en original escaneado, para determinar su autenticidad, al igual que la Corte Constitucional en sentencia T-747-13, sobre las condiciones que deben tener los títulos ejecutivos, explicó que

*"De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.*

*Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.*

*(...)*

*De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida." (Subrayado fuera de texto)*

De lo que se tiene entonces que el título ejecutivo en los procesos laborales, debe reunir la condición formal de ser original o autentico y para de esa forma poder establecer su autenticidad, lo cual no reúne los documentos presentados por el ejecutante, porque se repite, el documento en copia escaneado de "*Copia del contrato de prestación de servicios para pensiones celebrado entre mi cliente y el ejecutado, el 08 de agosto de 2.019*" que se aportó, no se evidencia que corresponda a su original (No teniéndose por ello certeza de su autenticidad), por lo que la demanda ejecutiva presentada, no tiene un título ejecutivo autentico que cumpla con el requisito formal de validez que la avale, lo que conlleva a que esta instancia judicial se deba abstener de librar el mandamiento de pago solicitado.

Adicionalmente, se debe indicar que el artículo 100 del CPTSS, determina que “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”, al igual que el artículo 422 del C.G.P., aplicable al sublite por analogía según lo señala el artículo 145 del CPTSS, señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial. Por manera entonces que, en un proceso ejecutivo laboral, se puede exigir el cumplimiento de toda obligación expresa, clara y exigible, originada en una relación de trabajo, sea laboral o de prestación de servicios, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme, y si se cumplen los presupuestos citados, es claro que estará constituido un título ejecutivo exigible vía ejecutiva, además que respecto de lo que se debe entender por obligación expresa, clara y exigible, la doctrina procesal ha explicado lo siguiente

*“a) Obligación clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor, y el objeto o prestación, perfectamente individualizado. Sin embargo, no pierde su condición de clara por la circunstancia de no determinar el objeto (...)*

*b) obligación expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en el documento. Se descartan, por tanto, las implícitas o presuntas, salvo la confesión ficta (...)*

*c) obligación exigible – como lo dice la Corte Suprema de Justicia – es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada (...)* (AZULA CAMACHO Jaime, “MANUAL DE DERECHO PROCESAL CIVIL” 2ª edición, tomo IV, 1994, Editorial Temis S. A., Págs. 9-16)

Asimismo, se tiene entendido que los títulos ejecutivos, pueden ser singular o complejo, y la Corte Constitucional en sentencia T-747-13, sobre el particular explicó

*“Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.*

*Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.*

*De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida.”.*

En este caso, la ejecutante, sustenta su acción ejecutiva en un contrato de prestación de servicios profesionales y en una presunta gestión administrativa que afirma realizó a favor del ejecutado en virtud del contrato citado, sin embargo, de los documentos que anexo con su demanda ejecutiva y que fueron enviados por la oficina de reparto a este Juzgado, concernientes a

- 4.1. Copia del contrato de prestación de servicios para pensiones celebrado entre mi cliente y el ejecutado, el **08 de agosto de 2.019**.
- 4.2. Copia de la **Resolución SUB 147405 del 31 de mayo de 2.022**, proferida por COLPENSIONES.
- 4.3. Copia de certificación de pensión del ejecutado expedida por COLPENSIONES.

No se evidencia que, en alguno de ellos, este contenido el documento que acredite la gestión de la abogada ejecutante y que se comprometió a realizar en el contrato de prestación de servicios para pensiones, porque si bien en la Resolución SUB 147405 del 31 de mayo de 2022, se indicó que se le reconocía personería, también lo es que el mismo no acredita que la solicitud de pensión de vejez la hubiere realizada ella (Y ni mucho menos que la hubiere radicado en las dependencias de la accionada en esta ciudad para el tema de la competencia, esto en atención a que de los documentos aportados, se podría extraer que el ejecutado tiene su domicilio en Medellín), por lo que la demanda ejecutiva presentada, no tiene un título ejecutivo valido que la avale al no poderse verificar una obligación expresa, clara y exigible en cabeza del ejecutado y a favor de la ejecutante, lo que genera que este despacho judicial, como ya se expresó en líneas anteriores, se deba abstener de librar el mandamiento de pago solicitado. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

**1º. RECONOCER** personería para actuar a la abogada Sandra Yaneth Muñoz Piamba con C.C. No. 1.064.677.011 y T.P. No. 272.388 del C.S. de la J, como apoderada judicial de la ejecutante, en los términos del poder que le fue conferido por la citada vía correo electrónico el día 17 de enero de 2023, que fue aportado en copia digital con la demanda.

**2º. ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago en contra del señor **JHON JAIRO BRAVO ARAQUE**, por las razones expuestas en la parte motiva, en consecuencia, archívense las diligencias.

El Juez,

**NOTIFIQUESE**  
  
**SERGIO FORERO MESA**

CONTINUACIÓN AUTO SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO  
RAD. 76001410500620230002800

Calle 12 No. 5-75 piso 5 oficina 511  
Centro Comercial Plaza Caicedo  
[J06pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI**  
Cali, 23 de enero de 2023  
En Estado No.- **9** se notifica a las partes el auto anterior.

**LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA DE FABIAN ANDRÉS ORTIZ ALBA Vs. METALES Y CONCRETOS INGENIERÍA S.A.S.

RAD: 76001410500620230001800

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha pasó a Despacho del señor Juez, las diligencias del proceso de la referencia, informándole que la apoderada judicial del demandante, en escrito remitido vía email, el día de hoy 20 de enero de 2023, presentó desistimiento del proceso. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 63**

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el artículo 314 del C.G.P., aplicable al sublite por analogía, referente al desistimiento de las pretensiones, señala que *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”*, además que el artículo 315 de ese mismo estatuto general, señala no podrán desistir de las pretensiones los apoderados que no tengan facultad expresa para ello, y en este caso, la abogada que presenta el desistimiento, conforme se indico en el Auto inadmisorio de la demanda, no tiene poder para actuar ante este Juzgado ni tampoco en proceso ordinario laboral de única instancia, y por ello no puede ejercer la facultad de desistir por esa falta de legitimación, lo que genera que no se pueda acceder a su desistimiento, sin embargo, como quiera que la misma fue la que presento la demanda que esta inadmitida a la fecha, e indicó en su escrito, que pretende retirar la demanda para agregar nuevos hechos y pretensiones y así se pueda asignar el caso al Juez del Circuito Laboral, se procederá a aceptar el retiro de la demanda, conforme lo permite el artículo 92 del CGP, al señalar que *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados”*, lo cual sucede en este caso.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

**1º. NO ACEPTAR** el desistimiento de la demanda presentado por la abogada que presentó la demanda a favor de la demandante, por lo explicado en las consideraciones.

**2º. ACEPTAR** el retiro de la demanda, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**3º. ARCHÍVENSE** las actuaciones de la referencia, previa cancelación en el registro correspondiente, sin que sea posible devolver algún anexo a la parte actora, en atención que la demanda y sus anexos fueron remitidos a esta dependencia judicial mediante mensaje de datos y no de forma física.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI

Cali, 23 de enero de 2023  
En Estado No.- 9 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

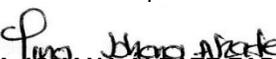
JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Vs CONSTRUCCIONES Y MAMPOSTERÍAS ISABELLA S.A.S.

RAD: 760014105006220200029200

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, van las diligencias de la referencia, informándole que el Vicepresidente Jurídico del Banco Popular no se ha pronunciado sobre los requerimientos de Autos Nos. 1345 del 5 de septiembre de 2022 y 03 del 11 de enero de 2023, los cuales fueron comunicados mediante oficios remitidos al email [notificacionesjudicialesyjuridica@bancopopular.com.co](mailto:notificacionesjudicialesyjuridica@bancopopular.com.co) y [embargos@bancopopular.com.co](mailto:embargos@bancopopular.com.co), al igual que los Bancos AV VILLAS, COLPATRIA, ITAÚ y BANCOCOLOMBIA ya dieron respuesta vía email a los requerimientos que se les realizó a través de esas providencias. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 64**

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las diligencias surtidas dentro del mismo, se observa que mediante Auto Interlocutorio No. 03 del 11 de enero de 2023, se dispuso requerir al Vicepresidente Jurídico del **BANCO POPULAR**-señor Orlando Lemus González (Con C.C. No. 9.520.989), para dar inicio al procedimiento para la aplicación de la sanción del parágrafo del artículo 44 del CGP, para que expusiera las explicaciones que quisiera suministrar en su defensa respecto de su incumplimiento injustificado al requerimiento judicial que se le hizo mediante Auto No. 1345 del 5 de septiembre de 2022 de 2022, que le fue comunicado a través del oficio No. 1163 del 12 de septiembre de 2022, a los emails [notificacionesjudicialesyjuridica@bancopopular.com.co](mailto:notificacionesjudicialesyjuridica@bancopopular.com.co) y [embargos@bancopopular.com.co](mailto:embargos@bancopopular.com.co), ese mismo día, advirtiéndole que en caso que no se encontraran satisfactorias sus explicaciones, y conforme lo consagra el artículo 44 del C.G.P., se procedería a imponerle la sanción (Consistente en una multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)) en resolución (Auto) motivada contra la cual solamente procedería el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación, disponiendo el sancionado de veinticuatro horas para sustentar su recurso. Sin embargo, a pesar de ese requerimiento, el despacho encuentra que el citado, quien ostenta el cargo mencionado según la página web de la entidad, no ha cumplido con el requerimiento del Auto No. 1345 del 5 de septiembre de 2022 de 2022, es decir, que ha hecho caso omiso a las órdenes de este despacho judicial, además de que su conducta ha generado el estancamiento de estas diligencias.

Así las cosas, y como quiera que es deber del Juez velar por la rápida solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización del mismo, y procurar la mayor economía procesal, y para lograr dichos deberes el mismo esta investido con los poderes correccionales que le otorga el artículo 44 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, entre los que se consagra los de "3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)...a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.", y que, en este caso, el Vicepresidente Jurídico del **BANCO POPULAR**, señor Orlando Lemus González (Con C.C. No. 9.520.989), a pesar de los requerimientos que se le han hecho, ello conforme al procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, es decir, que se le informó que su conducta omisiva reiterativa frente a las solicitudes de este despacho, le generaría la correspondiente sanción, pero a pesar de ello, no se manifestó sobre los requerimientos que se le han realizado y comunicado, teniéndose entonces que no ha dado cumplimiento a lo que le ha solicitado insistentemente este despacho judicial, lo que ha generado, se reitera, el estancamiento de las diligencias, conlleva a que se le deba imponer la sanción correccional mencionada, que se tasaré en un SMLMV, además que frente a las entidades bancarias AV VILLAS, COLPATRIA, ITAÚ y BANCOCOLOMBIA, las mismas ya dieron respuesta al requerimiento judicial (Informando que la ejecutada no cuenta con ninguno vínculo con las mismas) que se les hizo, y por ende se tendrá por cumplido el mismo, por lo que frente a ellas, no hay lugar a imponerle sanción alguna por cuenta de este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

**SANCIONAR** al señor **ORLANDO LEMUS GONZÁLEZ** (Con C.C. No. 9.520.989), en calidad de Vicepresidente Jurídico del **BANCO POPULAR**, con multa de un salario mínimo legal mensual vigente, la cual deberá consignar a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, y haciéndole saber que la presente sanción no la exonera del cumplimiento de lo solicitado en el Auto No. 1345 del 5 de septiembre de 2022 de 2022 de este despacho judicial.

El pago de la multa deberá efectuarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si el sancionado no acredita el pago en el término señalado, por Secretaría, DESE cumplimiento a lo señalado en el artículo 10 de la Ley 1743 de 2014. Líbrese el oficio respectivo que deberá ser comunicado vía email. Contra esta decisión sólo procede el recurso de reposición.

El Juez,

CONTINUACIÓN AUTO SANCIONA  
RAD. 76001410500620200029200

**NOTIFIQUESE**  
  
**SERGIO NORERO MESA**

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI**

Cali, 23 de enero de 2023

En Estado No.- 9 se notifica a las partes el auto anterior.

**LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Vs. M & A CONFECCIONES S.A.S.

RAD: 760014105006220190007800

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, van las diligencias de la referencia, informándole que el Vicepresidente Jurídico del Banco Popular no se ha pronunciado sobre los requerimientos de Autos Nos. 1346 del 5 de septiembre de 2022 y 04 del 11 de enero de 2023, los cuales fueron comunicados mediante oficios remitidos al email [notificacionesjudicialesyjuridica@bancopopular.com.co](mailto:notificacionesjudicialesyjuridica@bancopopular.com.co) y [embargos@bancopopular.com.co](mailto:embargos@bancopopular.com.co), al igual que el Banco ITAÚ ya dio respuesta vía email a los requerimientos que se les realizó a través de esas providencias. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 65**

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las diligencias surtidas dentro del mismo, se observa que mediante Auto Interlocutorio No. 04 del 11 de enero de 2023, se dispuso requerir al Vicepresidente Jurídico del **BANCO POPULAR**-señor Orlando Lemus González (Con C.C. No. 9.520.989), para dar inicio al procedimiento para la aplicación de la sanción del parágrafo del artículo 44 del CGP, para que expusiera las explicaciones que quisiera suministrar en su defensa respecto de su incumplimiento injustificado al requerimiento judicial que se le hizo mediante Auto No. 1346 del 5 de septiembre de 2022 de 2022, que le fue comunicado a través del oficio No. 1164 del 12 de septiembre de 2022, a los emails [notificacionesjudicialesyjuridica@bancopopular.com.co](mailto:notificacionesjudicialesyjuridica@bancopopular.com.co) y [embargos@bancopopular.com.co](mailto:embargos@bancopopular.com.co), ese mismo día, advirtiéndole que en caso que no se encontraran satisfactorias sus explicaciones, y conforme lo consagra el artículo 44 del C.G.P., se procedería a imponerle la sanción (Consistente en una multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)) en resolución (Auto) motivada contra la cual solamente procedería el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación, disponiendo el sancionado de veinticuatro horas para sustentar su recurso. Sin embargo, a pesar de ese requerimiento, el despacho encuentra que el citado, quien ostenta el cargo mencionado según la página web de la entidad, no ha cumplido con el requerimiento del Auto No. 1346 del 5 de septiembre de 2022 de 2022, es decir, que ha hecho caso omiso a las órdenes de este despacho judicial, además de que su conducta ha generado el estancamiento de estas diligencias.

Así las cosas, y como quiera que es deber del Juez velar por la rápida solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización del mismo, y procurar la mayor economía procesal, y para lograr dichos deberes el mismo esta investido con los poderes correccionales que le otorga el artículo 44 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, entre los que se consagra los de "3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)... a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.", y que, en este caso, el Vicepresidente Jurídico del **BANCO POPULAR**, señor Orlando Lemus González (Con C.C. No. 9.520.989), a pesar de los requerimientos que se le han hecho, ello conforme al procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, es decir, que se le informó que su conducta omisiva reiterativa frente a las solicitudes de este despacho, le generaría la correspondiente sanción, pero a pesar de ello, no se manifestó sobre los requerimientos que se le han realizado y comunicado, teniéndose entonces que no ha dado cumplimiento a lo que le ha solicitado insistentemente este despacho judicial, lo que ha generado, se reitera, el estancamiento de las diligencias, conlleva a que se le deba imponer la sanción correccional mencionada, que se tasaré en un SMLMV, además que frente a la entidad bancaria ITAÚ, la misma ya dio respuesta al requerimiento judicial (Informando que la ejecutada no cuenta con ninguno vínculo con la misma) que se le hizo, y por ende se tendrá por cumplido el mismo, por lo que frente a ella, no hay lugar a imponerle sanción alguna por cuenta de este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

**SANCIONAR** al señor **ORLANDO LEMUS GONZÁLEZ** (Con C.C. No. 9.520.989), en calidad de Vicepresidente Jurídico del **BANCO POPULAR**, con multa de un salario mínimo legal mensual vigente, la cual deberá consignar a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, y haciéndole saber que la presente sanción no la exonera del cumplimiento de lo solicitado en el Auto No. 1346 del 5 de septiembre de 2022 de 2022 de este despacho judicial.

El pago de la multa deberá efectuarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si el sancionado no acredita el pago en el término señalado, por Secretaría, DESE cumplimiento a lo señalado en el artículo 10 de la Ley 1743 de 2014. Líbrese el oficio respectivo que deberá ser comunicado vía email. Contra esta decisión sólo procede el recurso de reposición.

El Juez,

CONTINUACIÓN AUTO SANCIONA  
RAD. 76001410500620190007800

**NOTIFÍQUESE**  
  
**SERGIO NORERO MESA**

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI**  
Cali, 23 de enero de 2023  
En Estado No.- 9 se notifica a las partes el auto anterior.

**LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA**  
Secretaria